

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 315.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La institucion notarial, cuya reorganizacion se debe á la ley de 28 de Mayo de 1862, no obstante los buenos resultados producidos por la notable y vigorosa reforma emprendida, merced á la citada ley y al reglamento dictado para su ejecucion, necesita aun el concurso de nuevas disposiciones que contribuyan á realizar el iniciado enaltecimiento moral y legal del Notariado.

El Ministro que suscribe, atento á la importancia de la expresada institucion, de tanta influencia en el órden social y en el especial de la legislacion civil, y con el propósito de establecer todas aquellas medidas que directa é inmediatamente contribuyan al feliz término de la reforma emprendida con general acierto en 1862, cree llegada la hora de dar carácter preceptivo y forma legal á un conjunto de reglas que sintetizen cuanto la ciencia aconseja como lo más perfecto y más completo en el ramo de la fé pública, asentándolas sobre las bases cardinales de la repetida ley de 28 de Mayo de 1862, ya que esta medida legislativa es el obligado punto de partida de la actual constitucion del Notariado.

Sin leyes especiales que le rigieran; flotando á merced de prácticas rutinarias y de disposiciones casuísticas; confundida la ciencia con el arte notarial, sin otras fórmulas ni mas procedimientos que un perjudicial empirismo; mezcladas las funciones de los fedatarios, en lo judicial y extrajudicial,

sin carácter propio ni siquiera definido de las mismas funciones, sin garantías para el ejercicio de un ministerio tan delicado, falta de un sistema artístico en la protocolizacion, así se encontraba el Notariado español cuando la referida reforma de 1862 estableció una organizacion propiamente científica y profesional, utilísima y que acusaba un señalado progreso en la legislacion y notorios beneficios en el terreno de la práctica. La multitud de disposiciones adoptadas desde entonces hasta el día han conspirado al mismo fin, y se ha conseguido un movimiento incesante de perfeccion en el camino de aquella reforma mediante la demarcacion de 1866, la reincorporacion á la Nacion de los antiguos oficios de la fé pública enajenados de la Corona, la organizacion de los Archivos de protocolos, la promulgacion de la ley de Aranceles, el sistema de oposicion para el ingreso en la carrera, y cien otras disposiciones cuyo conjunto armónico constituye un estimable Código de la legislacion notarial.

Pero aquella demarcacion, aprobada por decreto de 28 de Diciembre de 1866, fué como el primer ensayo de semejante sistema, y por tanto no podia tener el carácter de definitiva. Ocho años próximamente han trascurrido, durante los cuales se vienen recogiendo con gran prevision y acierto cuantos resultados ha ofrecido la práctica. Así ha podido formularse un proyecto de reforma de la citada demarcacion, y conseguirse que esta sea más acomodada á las exigencias de la pública contratacion, á las aspiraciones de los pueblos en donde debe establecerse la residencia notarial, y hasta al interés particular de los Notarios. El Ministro que suscribe, comprendiendo cuánta importancia ofrece una buena

circunscripcion, despues de vencer la multitud de dificultades que presenta una tarea tan delicada como compleja, no vacila en establecer la nueva, porque abriga la confianza de que responderá á los fines á que se dirige, toda vez que han precedido á su confeccion con la imparcialidad mas estricta las luminosas observaciones y datos estimables presentados por la Direccion general de los Registros y del Notariado, y los informes de las Juntas directivas de los Colegios notariales, de las Diputaciones provinciales, de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Consejo de Estado. Reunidas tan ilustradas opiniones y con su activo concurso ha podido llegarse al apetecido fin en términos de justicia y conciliando las aspiraciones colectivas y los intereses locales.

No sería empero completa la reforma si se limitara á la demarcacion notarial. Reconocida la necesidad de modificar el reglamento de 30 de Diciembre de 1862, dictado para la ejecucion de la ley orgánica del Notariado, se formuló un ante-proyecto de nuevo reglamento, sobre el cual se oyó al Consejo de Estado en pleno; y es de creer que se hubiera publicado á no haber sobrevenido acontecimientos extraordinarios que, cambiando profundamente nuestro régimen social, dieron origen á sucesos que alejaron la ocasion de dar vida real á un proyecto tan ajeno á los intereses de la política; y como por otra parte el Gobierno de 1873 consignó en un documento oficial el propósito de llevar á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre reorganizacion de la fe pública, limitándose en su virtud á aprobar por decreto de 17 de Abril del propio año algunas de las reglas contenidas en el proyecto, nada es mas conveniente,

nada mas útil y práctico que acometer hoy de lleno la reforma y terminar la obra comenzada.

Despues de un profundo estudio de los trabajos al efecto preparados, sin prescindir de lo que sobre ellos informó el Consejo de Estado, ni del exámen y comprobacion detenida de todos los antecedentes, se ha formulado el adjunto proyecto de reglamento, que se encamina, mas que á la ejecucion de la ley de 28 de Mayo de 1862, cuyos preceptos no es oportuno explicar despues de 13 años, á completar la organizacion y régimen del Notariado, dando vigor á la multitud de reglas establecidas como consecuencia de la aplicacion de la misma ley. No parece necesario presentar aquí como exposicion de motivos los que prestan su apoyo al articulado del proyecto de nuevo reglamento. Sería un trabajo largo y enojoso, del cual puede prescindirse consignando que las bases de la ley no se alteran ni en su esencia ni en su desenvolvimiento. El sistema de la ley se mantiene inalterable: si bien se modifican ciertos procedimientos puramente formalistas, se simplifican varias fórmulas sobre la protocolizacion, se regularizan las obligaciones y facultades de los fedatarios; y ya que el Notario tiene disgregadas sus funciones de la fé judicial, se le señala su propia jurisdiccion dentro de la esencia de sus especiales funciones y de una organizacion mas artística que la establecida. Por último, el nuevo reglamento no anula todas las disposiciones del antiguo; antes bien vigoriza algunas, y sanciona y eleva á la categoría de reglas generales aquellas resoluciones que han constituido la jurisprudencia del ramo. A partir, pues, de las bases de la ley, el nuevo reglamento responde á los fines de la misma, resumiendo en una

coleccion de preceptos reglamentarios cuanto han enseñado los casos prácticos, la ciencia y el constante estudio de los medios que pueden conducir al perfeccionamiento de la institucion notarial.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.  
=El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

**DECRETO.**

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la ley de 28 de Mayo de 1862, orgánica del Notariado, se aprueba y regirá desde la publicacion de este decreto la demarcacion notarial conforme expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Se aprueba y regirá asimismo desde la publicacion de este decreto el adjunto reglamento general sobre la organizacion y régimen del Notariado.

Madrid nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

**DEMARCAACION NOTARIAL.**

**COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS.**

**PROVINCIA DE BURGOS.**

**Distrito notarial de Aranda de Duero.**

Puntos de residencia.	Número de Notarias.
Aranda de Duero.....	2
Fuentelesped.....	1

Gumiel de Izan.....	1
Gumiel de Mercado.....	1
Peñaranda de Duero.....	1
<b>Belorado.</b>	
Belorado.....	1
Cerezo del Rio Tiron.....	1
Pradoluengo.....	1
Villafranca Montes de Oca.....	1
<b>Briviesca.</b>	
Briviesca.....	2
Busto.....	1
Oña.....	1
Poza de la Sal.....	1
<b>Burgos.</b>	
Burgos.....	6
Revilla del Campo.....	1
Santibañez.....	1
Quintanapalla.....	1
<b>Castrogeriz.</b>	
Castrogeriz.....	2
Melgar de Fernamental.....	1
Pampliega.....	1
Sasamon.....	1
<b>Lerma.</b>	
Cebrecos.....	1
Covarrubias.....	1
Lerma.....	2
Santa María del Campo.....	1
Torresandino.....	1
<b>Miranda de Ebro.</b>	
Miranda de Ebro.....	1
Pancorbo.....	1
Treviño.....	1
<b>Roa.</b>	
Fuentecen.....	1
Olmedillo.....	1
Roa.....	2
<b>Salas.</b>	
Salas.....	2
Santo Domingo de Silos.....	1
<b>Sedano.</b>	
Sedano.....	2
Soncillo.....	1
<b>Villadiego.</b>	
Canizar de Amaya.....	1

Quintanas de Valdelucio.....	1
Villadiego.....	2
<b>Villarcayo.</b>	
Espinosa de los Monteros.....	1
Medina de Pomar.....	1
Nofuentes.....	1
Quincoces.....	1
Quintana Martin Galindez.....	1
Villarcayo.....	1

**COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.**

**VICEPRESIDENCIA.**

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 25 del corriente y hora de las cinco de su tarde se dará cuenta de laalzada interpuesta por Gregorio Alvarez, vecino de Ontoria de la Cantera, contra un acuerdo del Ayuntamiento del mismo pueblo por el que se desestimó una instancia en que solicitaba el alzamiento de embargo de bienes ejecutado para pago de alcances de las cuentas que tiene rendidas como Alcalde que ha sido de referido pueblo.

Lo que se anuncia en el Boletin con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 21 de Noviembre de 1874.

EL VICEPRESIDENTE,  
FÉLIX SANTA MARIA DEL ALBA.

**INTERVENCION**

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**Clases pasivas.-Revista extraordinaria.**

En consideracion á las especiales circunstancias en que se encuentra esta provincia, haciéndose difícil la comunicacion de los mas de los pueblos con

esta Capital por las interrupciones de las vias férreas en algunos puntos y carecerse de ellas en otros, la Direccion general del Tesoro público se ha servido prorogar hasta el 30 del mes actual la revista extraordinaria que se está llevando á efecto en los dias 20, 21 y 22 del corriente á los cesantes, exclaustros y retirados, con excepcion de los que solo perciben haberes por cruces pensionadas, cuya revista es personalisima y ha de pasarse ante el Interventor que suscribe, aunque los individuos de las clases indicadas residan fuera de esta Ciudad, sin que pueda efectuarse por los Alcaldes, como se verificaba anteriormente.

Con este motivo se recuerda que los interesados han de venir provistos de las cédulas personales, las fes de existencia y documentos originales que les da derecho al cobro de las cesantias, pensiones ó retiros, segun mas detalladamente se advierte en la circular de esta Intervencion de 15 del presente mes, inserta en los Boletines oficiales de los dias 17, 19 y 20 del mismo, números 274, 276 y 277.

Los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Administradores de rentas estancadas y demás funcionarios de los pueblos de la provincia pueden servirse dar toda la mayor publicidad posible á este anuncio por los medios acostumbrados en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de los que tienen que ser revistados, para que concurren á dicho acto en el nuevo é improrogable plazo concedido, en la inteligencia que los que no se presenten serán desde luego dados de baja definitiva en la nómina respectiva.

Burgos 21 de Noviembre de 1874.  
=El Jefe de Intervencion, Diego de la Madrid.

**DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.**

Estado del aprovechamiento de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en el presente año forestal de 1874 á 75, en virtud de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de fecha 13 de Agosto último.

**PARTIDO DE MIRANDA.**

DISTRITO MUNICIPAL.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES ó partida donde se concede el aprovechamiento.	CONCEPTO en que se concede.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.	Época del aprovechamiento.	TASACION. Importe total. Pesetas.	OBSERVACIONES.
Añastro.....	Añastro.....	El Monte.....	Gratuito.....	»	»	»	20	»	Hasta 30 de Set. bre de 1875.....	»	
			Adjudicacion..	100	»	»	»	»	»	100	
Condado de Treviño..	Arana.....	Abajo y Arriba.....	»	»	»	»	»	»	id.	»	Acotado todo el monte.
Id.....	Sáseta.....	Artola.....	Gratuito.....	»	»	20	20	»	id.	»	
			Adjudicacion..	100	50	»	»	»	id.	150	
Id.....	Imiruri y Ochate ..	El Bardal.....	»	»	»	»	»	»	id.	»	Acotado todo el monte.
Id.....	Albaina.....	Botazarra.....	Gratuito.....	»	»	»	30	»	id.	»	
			Adjudicacion..	»	50	»	»	»	id.	50	
Id.....	Araico.....	La Cogolla.....	»	»	»	»	»	»	id.	»	Acotada toda la extension del monte.
Id.....	Grandival.....	Id.....	Gratuito.....	»	»	»	10	10	id.	»	
			Adjudicacion..	120	20	»	»	»	id.	140	
Id.....	Obecuri.....	La Dehesa.....	Gratuito.....	»	»	30	50	»	id.	»	14 hectareas acotadas.
			Adjudicacion..	20	100	»	»	»	id.	120	
Id.....	Bajauri.....	Id.....	Gratuito.....	»	»	20	10	»	id.	120	
			Adjudicacion..	100	20	»	»	»	id.	120	
Id.....	Treviño.....	Espinal.....	Gratuito.....	»	»	»	30	»	id.	»	6 hectareas vedadas.
			Adjudicacion..	100	20	»	»	»	id.	120	
Id.....	San Vicentejo.....	Id.....	Gratuito.....	»	»	»	10	»	id.	»	23 hectareas acotadas.
			Adjudicacion..	100	20	»	»	»	id.	120	

Id.	San Martin de Zar.	El Garrazal.	Gratuito	100	10	5	5	id.	110	9 hectáreas acotadas.
Id.	Laño y otros	La Busturia	Adjudicacion..	100	10	20	20	id.	50	112 hectáreas acotadas.
Id.	Torre	Los Hoyos	Gratuito	50	50			id.		Acotado todo el monte.
Id.	Muergas	La Dehesa	Adjudicacion..	50				id.	50	5 hectáreas acotadas.
Id.	Pangua	Id.	Adjudicacion..					id.		Acotado todo el monte.
Id.	San Esteban	Id.	Gratuito			10		id.	160	
Id.	Taravero	Las Llanetas	Adjudicacion..	150	10			id.	120	18 hectáreas acotadas.
Id.	Albaina	Mendiguri	Adjudicacion..	100	20			id.	170	9 hectáreas acotadas.
Id.	Pedrusco	El Monte	Gratuito	400	70			id.	120	8 hectáreas vedadas.
Id.	San Martin Galvarin	Monte Campo	Adjudicacion..	400	20			id.	170	14 hectáreas vedadas.
Id.	Dordoniz	Los Montecicos	Gratuito	150	20			id.		Acotado todo el monte.
Id.	Fuidio	Muriarán	Adjudicacion..			20		id.	70	8 hectáreas acotadas.
Id.	Laño	Obecuna	Gratuito	70		10		id.	280	24 hectáreas vedadas.
Id.	Ozana	Pozarrate	Adjudicacion..	250	50			id.	150	
Id.	Doroño	El Puerto	Gratuito	100	50	10		id.	150	32 hectáreas vedadas.
Id.	Moraza	Regua	Adjudicacion..	100	50			id.	150	20 hectáreas acotadas.
Id.	San Vicente y otros	La Ricaya	Gratuito			10	20	id.	250	
Id.	Meana	El Robledal	Adjudicacion..	200	50			id.	160	5 hectáreas acotadas.
Id.	Villanueva Tobera	San Julian	Adjudicacion..	140	20			id.	200	35 hectáreas acotadas.
Id.	Burgueta	Sobrales	Adjudicacion..	150	50			id.	80	
Id.	Ovécuri y Bajauri	Tortijona	Gratuito	70	10			id.	60	
Id.	Golernio	San Torcuario	Adjudicacion..	60		20		id.	150	7 hectáreas vedadas.
Id.	Marauri	Vadegorta	Gratuito	100	50			id.	400	10 hectáreas acotadas.
Id.	Mesanza	Los Valletes	Adjudicacion..	300	100			id.	60	3 hectáreas acotadas.
Id.	Arieta	Cabrial	Gratuito	50	10			id.	200	8 hectáreas vedadas.
Id.	Ascarza	Id.	Adjudicacion..	200		15		id.	120	36 hectáreas acotadas.
Id.	Busto	Gorceta	Gratuito	70	50			id.		Acotado todo el monte.
Id.	Morcador	Carrascal	Adjudicacion..					id.		Acotado todo el monte.
Id.	Zurbitu	Bemonte	Adjudicacion..	80	20			id.	100	
Id.	Ocilla y Ladrera	Encinar	Adjudicacion..	140	30			id.	170	
Id.	Lezana	Turrita	Adjudicacion..	50	15			id.	65	
Id.	Aguillo y Agarte	Ausar	Gratuito			30		id.	280	65 hectáreas acotadas.
Miraveche	Silanes	Las Cabrerías	Adjudicacion..	220	60			id.	200	
Id.	Miraveche	Robledal	Gratuito			70	50	id.	600	8 hectáreas acotadas.
Id.	Id.	Encinar	Adjudicacion..	500	100			id.	30	
Oron	Oron	Enteña	Gratuito	20	10			id.	100	8 hectáreas acotadas.
Pancorbo	Pancorbo y Obarenes	Monte Mayor	Adjudicacion..	400		100	50	id.	450	
Villanueva Soportilla	Bozoó	La Dehesa	Gratuito			10	10	id.	200	34 hectáreas acotadas.
Santa Gadea	Santa Gadea	Dehesa Piedraluenga	Adjudicacion..	200		50	50	id.	500	150 hectáreas acotadas.
Miranda	Ircio	Seguido	Gratuito	200	100			id.		Acotado todo el monte.
Id.	Miranda de Ebro	El Monte	Adjudicacion..					id.		
Moriana	Pancorbo y Obarenes	Andalar	Gratuito			20	30	id.		Acotado todo el monte.
Bozoó	Dehesa	Portilla	Adjudicacion..	100	50			id.	150	5 hectáreas acotadas.
Id.	Bozoó, Villan.ª y otros	Besantes	Gratuito			20	30	id.	500	30 hectáreas vedadas.
Puebla de Arganzon	Puebla de Arganzon	Arganzon	Adjudicacion..	400	100			id.	650	180 hectáreas acotadas.
Bugedo	Bugedo	Robledal	Gratuito			80	40	id.		
			Adjudicacion..	100	50			id.	150	9 hectáreas vedadas.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos consignados en el estado anterior.*

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresa en cada una de las casillas correspondientes.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las Ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1869, en los tallares que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que tratan las condiciones octava y siguientes.

3.º La subasta para los pastos que hayan de venderse se anunciará con 30 dias de anticipacion en el Boletín oficial y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

4.º Cuando el precio de los pastos exceda de cuatro mil pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la Capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que para cada caso se designe.

5.º Cuando la subasta sea única tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.

6.º Para las subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de depósitos de fondos municipales ó Sucursal de la provincia el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea mas ventajosa; y si resultaren dos ó mas igualmente beneficiosas se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas, que no podrán bajar de veinte y cinco pesetas, durante un cuarto de hora, trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7.º Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de fianza cuando la subasta haya de ser por pliegos cerrados ó tenga por conveniente exigirla el Sr. Gobernador, serán de cuenta del rematante, debiéndose someter siempre la subasta á la aprobacion de dicha Autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

8.º Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, ya se utilicen estos por subastas, por adjudicacion ó gratuitamente, deberán proveerse los ganaderos ó Ayuntamientos en su caso de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

9.º Esta licencia se expedirá á los rematantes cuando los pastos se adjudiquen mediante subasta en el momento en que presenten en el distrito forestal el testimonio de adjudicacion y la carta de pago de haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 5 por 100 del importe de la subasta, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

10. Cuando los pastos se adjudiquen por el precio de tasacion ó por un cánon determinado, obtendrán la mencionada licencia las corporaciones en cuyo beneficio se haga la adjudicacion, despues de haber presentado en la oficina del distrito la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 5 por 100 de la tasacion ó del cánon que deban pagar segun derecho.

11. El dueño del rebaño que se encuentre en los montes cuyo pastor no se halle provisto de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores, ó conduzcan mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

12. Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liquenes ú hoja, el dueño del rebaño que se encuentre dentro del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebaño alguno á esta distancia, ni aparecer dañador de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

13. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderas, ú otros fines con-

ducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios, ó solo se determinen sus limites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

14. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

15. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicios las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren.

16. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.

17. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó usuarios, ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubiesen cometido.

18. Para evitar esta responsabilidad tendrán derecho á pedir el rematante ó usuarios que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte, consignando en una acia que firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprovechamiento.

19. En ningun monte podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas que el que tengan para uso propio los vecinos del pueblo á que pertenezca la finca: entendiéndose por los de esta clase únicamente los ganados destinados al cultivo agrario, al acarreo; á la monta y al abasto público.

20. Los ganados que no se encuentren en el caso que cita la condicion anterior quedan afectos al pago de las cantidades en que se tasen los pastos ó del cánon que deban satisfacer segun derecho por el aprovechamiento de los que no se subastan, cuyas cantidades ingresarán en las arcas municipales del pueblo propietario, excepto el 5 por 100 que se expresa en la condicion 10.

21. Los usuarios que han de utilizar los pastos en el concepto que se

expresa en las condiciones 19 y 20 deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deben introducir al pasto.

22. Cuando los pastos se hayan de utilizar en concepto de gratuito ó por adjudicacion mediante una cantidad determinada, formará el Ayuntamiento, asociado de una comision de ganaderos, una relacion del número y clase de ganados que cada usuario haya de introducir en el monte y de las cantidades que deban satisfacer, cuya relacion remitirá al distrito forestal al tiempo de pedir la licencia.

23. A los usuarios, en cualquier concepto que sean, se les exigirá la responsabilidad de que hablan las condiciones que se refieren á los rematantes por las faltas análogas que cometan.

24. Solo se podrán subastar ó aprovechar como de pago los pastos sobrantes á los ganados de uso propio que pertenezcan á los vecinos del pueblo propietario del monte.

25. Todos los usuarios tienen obligacion de presentar á los dependientes del distrito forestal cuando quieran verificar el recuento de los ganados la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.º, 9.º, 10 y 21.

26. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte, y les expresará al dorso del certificado que debe expedir, segun la condicion 21, los limites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

27. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes, y cuidarán de unir al expediente de concesion un ejemplar del Boletín oficial en que se haya publicado.

28. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiese anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislacion del ramo.

Burgos 14 de Setiembre de 1874.  
= El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.